



Bruselas, 18.9.2020  
COM(2020) 566 final

2020/0257 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

El Convenio Interbus, sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús<sup>(1)</sup>, entró en vigor el 1 de enero de 2003. El Convenio fue actualizado posteriormente para reflejar los avances técnicos y legislativos mediante la Decisión n.º 1/2011<sup>(2)</sup> del Comité Conjunto creado en el artículo 23 del Convenio.

El Convenio Interbus abarca actualmente el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús. El 5 de diciembre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión Europea, que es Parte contratante del Convenio Interbus, a ampliar el ámbito de aplicación del Convenio al transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (sujeto a autorización)<sup>(3)</sup>.

El 16 de julio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2018/1195<sup>(4)</sup>, relativa a la firma de un Protocolo del Convenio Interbus en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «el Protocolo sobre los servicios regulares y regulares especiales»).

Cabe recordar que el transporte internacional regular y el transporte internacional regular especial de los viajeros en autocar y autobús son sectores importantes que facilitan la movilidad de los ciudadanos europeos con una estructura de precios asequible. Su desarrollo más allá de la UE beneficiaría por igual a los ciudadanos de la Unión, los turistas extranjeros, la industria turística y las regiones europeas. Las diferencias en los convenios bilaterales entre los Estados miembros y terceros países, que complican el proceso de autorización y el funcionamiento de las líneas internacionales regulares y regulares especiales, limitan este desarrollo. Esto resulta especialmente evidente en el caso de las líneas internacionales regulares largas, que pasan por varios países.

Debe garantizarse el acceso al mercado de los servicios regulares y regulares especiales, como se expone en el Protocolo, a través de un procedimiento de autorización uniforme sujeto a la aplicación del acervo de la UE en el ámbito del transporte de viajeros por carretera, que incluya la seguridad vial, las disposiciones técnicas, las cualificaciones de los conductores, las normas sociales, los derechos de los viajeros, el medio ambiente y el acceso a la profesión.

---

<sup>1</sup> DO L 321 de 26.11.2002, p. 11.

<sup>2</sup> Decisión n.º 1/2011 del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, por la que adopta su reglamento interno y adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio (2012/25/UE) (DO L 8 de 12.1.2012, p. 38).

<sup>3</sup> Decisión SGS14/15073 del Consejo, de 5 de diciembre de 2014 (SGS14/15073).

<sup>4</sup> Decisión (UE) 2018/1195 del Consejo, de 16 de julio de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (DO L 214 de 23.8.2018, p. 3).

El Convenio Interbus seguirá estando en vigor, sin cambios, para el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús.

El Protocolo abarca únicamente las disposiciones necesarias para ampliar el Convenio Interbus al transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (previa autorización). No modifica ni repite las normas comunes, sino que remite a las disposiciones correspondientes del Convenio Interbus. Esto y el hecho de que una Parte contratante pueda firmar y celebrar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él únicamente tras haber firmado y celebrado el Convenio Interbus, haberlo ratificado o haberse adherido a él garantizará que las normas Interbus sean aceptadas y aplicadas por las Partes contratantes al firmar y celebrar el Protocolo, al ratificarlo o al adherirse a él.

Además de la Unión Europea, la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Macedonia del Norte, la República de Moldavia, Montenegro, la República de Turquía y Ucrania son Partes contratantes del Convenio Interbus y podrían firmar y celebrar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él.

El Protocolo hace hincapié en la legislación de la Unión Europea [Reglamento (CE) n.º 1071/2009<sup>(5)</sup>] en lo que respecta a las sanciones y a las infracciones más graves, así como en lo que respecta al cumplimiento de las cuatro condiciones para poder ejercer la profesión de transportista de viajeros por carretera (un establecimiento efectivo y fijo, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional).

Para facilitar la gestión del Protocolo, este introduce un Comité Conjunto. Las disposiciones relativas al Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus serán aplicables, *mutatis mutandis*, al Comité Conjunto introducido por el Protocolo.

Con arreglo al Protocolo, el período de validez de una autorización para los servicios internacionales regulares y regulares especiales no podrá exceder de cinco años.

El propio Protocolo se celebraría por un período de cinco años a partir de su fecha de entrada en vigor. La vigencia del Protocolo se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años entre las Partes contratantes que no manifiesten su deseo de no prorrogarlo.

El Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019. La Unión lo firmó el 11 de abril de 2019. Sin embargo, ninguna otra Parte contratante firmó el Protocolo antes de que expirase el plazo para su firma, lo cual imposibilitó su entrada en vigor.

El 18 de febrero de 2020, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión, para modificar el Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales, a fin de introducir determinados cambios técnicos relativos a su firma y su entrada en vigor, y de reflejar el cambio de nombre de una de las Partes contratantes del Convenio Interbus.

Las negociaciones concluyeron con éxito y se ha elaborado en consecuencia una nueva versión del Protocolo sobre los servicios regulares y regulares especiales. Teniendo en cuenta

---

<sup>5</sup> Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

que la Unión es la única Parte contratante que firmó el Protocolo original, se ha considerado más apropiado sustituir todo el Protocolo por otro nuevo, en lugar de negociar uno que modificase el Protocolo original.

Ahora es necesario que tres Partes contratantes del Convenio Interbus (en lugar de cuatro), incluida la Unión, celebren el Protocolo, lo ratifiquen o se adhieran a él, a fin de que este entre en vigor para las Partes contratantes que ya lo hayan celebrado, lo hayan ratificado o se hayan adherido a él.

El plazo para la firma del Protocolo será de dos años a partir de la fecha de adopción de la Decisión del Consejo relativa a la firma del Protocolo por parte de la Unión Europea.

Se ha reducido el plazo de entrada en vigor del Protocolo para las Partes contratantes que lo hayan celebrado, lo hayan ratificado o se hayan adherido a él, a saber, desde el primer día del tercer mes hasta el primer día del mes siguiente a aquel en que se haya alcanzado el número necesario de aprobaciones o ratificaciones de las Partes contratantes.

Una de las Partes contratantes ha cambiado de nombre, pasando a denominarse República de Macedonia del Norte, lo que también se ha reflejado en el Protocolo.

El Protocolo sustituirá al Protocolo del Convenio Interbus sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús que estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019, pero que fue firmado únicamente por la Unión, sobre la base de la Decisión (UE) 2018/1195 del Consejo.

Además, se mantuvo constantemente informado de los avances de las negociaciones al Grupo «Transportes Terrestres» del Consejo, designado por el Consejo en virtud del artículo 218, apartado 4, del TFUE.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta de Protocolo es coherente con la política común de transportes de la Unión. Asimismo, las partes pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1073/2009<sup>(6)</sup>, adaptadas a efectos de un convenio multilateral internacional.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta de Protocolo es coherente con la política de vecindad y las relaciones exteriores de la UE.

- **Disposiciones fiscales**

La aproximación de las disposiciones en materia aduanera y fiscal en el Protocolo, habida cuenta de su objetivo y su contenido, tiene solo un carácter secundario e indirecto con respecto a los objetivos de la política de transporte que persigue el Protocolo.

---

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

## **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

### **• Obtención y utilización de asesoramiento técnico y evaluación de impacto**

La Comisión no ha llevado a cabo una evaluación de impacto ni ha recurrido a asesoramiento técnico externo. Ampliar el Convenio Interbus a los servicios internacionales regulares y regulares especiales de los viajeros en autocar y autobús contribuiría a ampliar el ámbito geográfico de aplicación del acervo de la Unión Europea en el ámbito del transporte de viajeros por carretera.

El impacto económico y social sería beneficioso para el sector del transporte de viajeros y para el turismo. El aumento del tráfico tendría probablemente un impacto ambiental moderado.

### **• Simplificación**

La armonización de los procedimientos de obtención de autorizaciones para el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús simplificaría la realización de tales operaciones.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

### **• Base jurídica**

La base jurídica es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su base jurídica sustantiva es el artículo 91 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 5.

### **• Elección del instrumento**

El instrumento aplicable que establece el artículo 218, apartado 5, del TFUE es una decisión del Consejo.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Ninguna.

## **5. ELEMENTOS FACULTATIVOS**

### **• Disposiciones sobre evaluación y notificación**

En el artículo 16 del Protocolo se establece que el funcionamiento del Protocolo debe ser evaluado cada cinco años por el Comité Conjunto creado en el artículo 18 del Protocolo.

### **• Procedimiento posterior**

La Comisión considera que es necesario iniciar el procedimiento con miras a firmar el Protocolo. Por consiguiente, la Comisión somete al Consejo la presente nueva propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma de un Protocolo sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus).

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

*Disposiciones específicas de la propuesta de Decisión del Consejo:*

- El artículo 1 de la Decisión del Consejo establece la firma, en nombre de la Unión, de una nueva versión del Protocolo del Convenio Interbus sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús.
- El artículo 2 se refiere a los poderes para firmar el Protocolo.
- El artículo 3 establece la entrada en vigor de la Decisión del Consejo.

*Disposiciones específicas del Protocolo:*

- El artículo 1 define el ámbito de aplicación del Protocolo relativo al transporte internacional regular y regular especial de los viajeros por carretera con origen o destino en la Parte contratante donde el transportista esté establecido y los vehículos estén matriculados o por la cual pase el servicio recogiendo y dejando viajeros, o por la cual pase el servicio sin recoger ni dejar viajeros. El artículo también hace referencia a los conciertos de asociación. Queda prohibida toda forma de cabotaje.
- El artículo 2 es una cláusula de no discriminación.
- El artículo 3 contiene varias definiciones.
- El artículo 4 remite al anexo 1 del Convenio Interbus sobre las disposiciones aplicables a los transportistas de viajeros por carretera.
- El artículo 5 remite al anexo 2 del Convenio Interbus sobre las condiciones técnicas relativas a los vehículos.
- El artículo 6 contiene disposiciones sobre los servicios internacionales regulares y regulares especiales sujetos a autorización. Entre otras cosas, este artículo prevé la posibilidad de que las Partes contratantes y los Estados miembros de la Unión decidan que los servicios regulares o regulares especiales entre las Partes contratantes estén sujetos a conciertos de asociación entre los transportistas de origen y de destino del servicio. Los transportistas de las Partes contratantes o de los Estados miembros atravesados en tránsito que recojan y dejen viajeros deben tener derecho a adherirse a dichas asociaciones si así lo deciden.
- El artículo 7 establece que las secciones V y VI del Convenio Interbus, sobre disposiciones sociales y sobre aduanas y disposiciones fiscales son aplicables al Protocolo.
- El artículo 8 establece la autoridad competente en materia de autorización que expide las autorizaciones, los destinatarios de las autorizaciones, el período de validez de una autorización, los puntos que deben especificarse en las autorizaciones y el uso de vehículos adicionales en circunstancias excepcionales y transitorias.
- El artículo 9 define el procedimiento de presentación de una solicitud de autorización.

- El artículo 10 establece el procedimiento de autorización, incluidos los contactos entre las autoridades competentes pertinentes, la concesión de la autorización y las únicas razones posibles para denegar una solicitud.
- El artículo 11 establece las normas para la renovación o la modificación de una autorización.
- El artículo 12 establece las normas para la expiración de una autorización.
- El artículo 13 establece las obligaciones de los transportistas.
- El artículo 14 establece que las Partes contratantes deben asegurarse de que los transportistas cumplan las disposiciones pertinentes.
- En el artículo 15 (leído en relación con el artículo 8, apartado 9) se enumeran los documentos que deben llevarse en el vehículo. La misma lista de documentos que debe llevar el vehículo figura en la página 3 del modelo de autorización del anexo 4 del Protocolo.
- El artículo 16 establece la vigencia del Protocolo (cinco años), así como prórrogas tácitas por períodos sucesivos de cinco años y evaluaciones periódicas del funcionamiento del Protocolo.
- El artículo 17 hace referencia a la aplicación, *mutatis mutandis* y con algunas modificaciones, de algunas disposiciones del Convenio Interbus, en particular el período transitorio de cinco años para los servicios regulares y regulares especiales existentes de transporte de los viajeros por carretera en convenios bilaterales, así como a la celebración, la ratificación o la aprobación del Protocolo, a su entrada en vigor, a su rescisión y a las lenguas. El artículo también reduce de cuatro (según figura en el Convenio Interbus) a tres el número de ratificaciones necesarias para que el Protocolo entre en vigor. Además, el Protocolo debe entrar en vigor, para las Partes contratantes que lo hayan firmado y aprobado o lo hayan ratificado, el primer día del mes siguiente a aquel en que tres Partes contratantes, incluida la Unión, hayan depositado sus instrumentos de aprobación o ratificación ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.
- El artículo 18 establece un Comité Conjunto para la gestión del Protocolo, *mutatis mutandis* con respecto a los artículos 23 y 24 del Convenio Interbus.
- El artículo 19 establece el procedimiento en caso de que una Parte contratante del Protocolo no perteneciente a la Unión Europea se adhiera a esta.
- El artículo 20 señala un plazo de firma de dos años para la firma del Protocolo a partir de la fecha de adopción por el Consejo de la presente Decisión del Consejo y establece que solo las Partes contratantes del Convenio Interbus pueden celebrar el Protocolo, adherirse a él o ratificarlo.
- El artículo 21 establece que, tras su entrada en vigor, cualquier Parte contratante del Convenio Interbus podrá adherirse al Protocolo.
- El artículo 22 establece que los anexos del Protocolo forman parte integrante de este.

- El artículo 23 establece que el Protocolo sustituye al Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales que estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio y el 16 de abril de 2019.
- Los anexos 1 y 2 del Protocolo remiten a los anexos 1 y 2 del Convenio Interbus.
- El anexo 3 establece un modelo de solicitud de un servicio internacional regular o regular especial de transporte de los viajeros por carretera sujeto a autorización.
- El anexo 4 establece un modelo de solicitud de un servicio internacional regular o regular especial de transporte de los viajeros por carretera.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea<sup>1</sup> „,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2002/917/CE del Consejo<sup>2</sup>, el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús<sup>3</sup> (Convenio Interbus) se celebró, en nombre de la Unión, el 3 de octubre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003<sup>4</sup>.
- (2) El 16 de julio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2018/1195<sup>5</sup>, relativa a la firma del Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales.
- (3) El Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019. La Unión lo firmó el 11 de abril de 2019. Ninguna otra Parte contratante del Convenio Interbus firmó el Protocolo antes de que expirase el plazo para su firma, lo cual imposibilitó su entrada en vigor.
- (4) El 18 de febrero de 2020, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones para modificar el Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales, a fin de introducir determinados cambios técnicos relativos a su firma y su entrada en vigor, y de reflejar el cambio de nombre de una de las Partes contratantes del Convenio Interbus.

---

<sup>1</sup> [AÑADIR REFERENCIA]

<sup>2</sup> Decisión 2002/917/CE del Consejo, de 3 de octubre de 2002, relativa a la celebración del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (DO L 321 de 26.11.2002, p. 11).

<sup>3</sup> DO L 321 de 26.11.2002, p. 13.

<sup>4</sup> DO L 321 de 26.11.2002, p. 44.

<sup>5</sup> Decisión (UE) 2018/1195 del Consejo, de 16 de julio de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (DO L 214 de 23.8.2018, p. 3).

- (5) Las negociaciones concluyeron con éxito. Se ha fijado un nuevo plazo de dos años para la firma del Protocolo. Además, el Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales ha sido modificado para que su entrada en vigor exija la aprobación o la ratificación de un menor número de Partes contratantes y un período de espera más breve tras dicha aprobación o ratificación que los especificados en el Convenio Interbus. Por otra parte, se ha reflejado en el Protocolo el cambio de nombre de «Antigua República Yugoslava de Macedonia» a «República de Macedonia del Norte».
- (6) En aras de la claridad y a fin de facilitar una firma y una entrada en vigor rápidas del Protocolo, se ha considerado apropiado elaborar un nuevo Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales modificado de este modo, que sustituya al Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales que estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019.
- (7) El Protocolo debe facilitar la prestación de servicios regulares y regulares especiales entre las Partes contratantes del Convenio Interbus y, por tanto, hacer que mejoren las relaciones de transporte de viajeros entre ellas.
- (8) Por lo que se refiere a las normas generales, en particular al funcionamiento del Comité Conjunto, y para facilitar su aplicación, el nuevo Protocolo refleja en gran medida las normas establecidas en el Convenio Interbus.
- (9) A fin de que sus beneficios no se demoren en exceso, el Protocolo establece su entrada en vigor, para las Partes contratantes que lo hayan aprobado o ratificado, cuando tres Partes contratantes, entre ellas la Unión, lo hayan aprobado o ratificado.
- (10) Por tanto, el nuevo Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales debe firmarse en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se aprueba la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, que sustituye al Protocolo del Convenio Interbus que estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019, a reserva de la celebración de dicho Convenio<sup>6</sup>.

#### *Artículo 2*

La Secretaría General del Consejo establecerá el instrumento de plenos poderes para que firmen el Protocolo la persona o personas que indique el negociador del Protocolo.

---

<sup>6</sup> El texto del Protocolo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*